



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, octubre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio: Prescripción de la Sanción Penal
Procesada: José Rafael Jaraba Díaz
Injusto: Tráfico, Fabricación o Porte De Estupefacientes
Radicado interno No. 2017-00272-00
Radicado de origen No. 2015- 00194-00
Ley 900 de 2004

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse de oficio sobre la prescripción de la sanción penal en favor del señor **JOSE RAFAEL JARABA DIAZ**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA, SUCRE**, en provincia adyada junio 21 de 2015, legalizó la captura del señor **JOSE RAFAEL JARABA DIAZ**, ordenando libertad inmediata del sindicado.

Surtidas las etapas procesales, correspondió el conocimiento al **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SINCE, SUCRE**, que en sentencia fechada agosto 18 de 2016, condenó al señor **JOSE RAFAEL JARABA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.856.733 expedida en San Benito Abad Sucre, a la pena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN**, a la pena de multa de UN MILLON DOCIENTOS SEIS QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.206.546.00) ACCESORIA DE INTERDICCION PARA EL EJERCISIO DE DERECHO Y DE FUNCIONES PUBLICAS por un periodo igual a la de la pena principal, luego de hallarlo en calidad AUTOR de la comisión del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTE**, tipificado en el C.P. en su art. 376, declarando que **JARABA DIAZ** tiene derecho a la sustitución de la pena de prisión domiciliaria, lo anterior garantizado con caución juratoria y suscribir la respectiva acta de compromiso; acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Posteriormente esta judicatura aprehendió el conocimiento de este proceso en virtud de providencia fechada diciembre 4 de 2017 y a su vez le asigno el radicado No. 2017- 00272- 00.

CONSIDERACIONES

1.1. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 4º del art 88 de la ley 599 de 2000, establece la extinción de la acción penal por prescripción, por lo que seguidamente se procede a decidirla.

2.2. De la prescripción de la Pena

El inc. 3º del art. 28 de la Constitución Política señala que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el transcurrir del tiempo el que coloca una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

El art. 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causas de extinción de la sanción penal, en los siguientes términos:

“Son causas de extinción de la sanción penal:

1. *La muerte del condenado.*
2. *El indulto.*
3. *La amnistía impropia.*
4. *La prescripción.*
5. *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
6. *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
7. *Las demás que señale la ley.”*

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena.

Respecto a la figura de la prescripción de la sanción penal, esta ópera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria que quede debidamente ejecutoriada, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute.

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el art. 89 del C.P. señala lo siguiente:

Prescripción de la sanción
José Rafael Jaraba Díaz
Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Radicado Interno No. 2015-00194-00
Radicado de origen No. 2017-00272-00

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia".

Por su parte, el art. 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

En el sub-examine, se advierte que el señor **JARABA DIAZ** está condenado por el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SINCE, SUCRE**, mediante sentencia fechada agosto 18 de 2016, a la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN**, multa de UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.206.549.00) Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal, al ser hallado responsable en calidad de **AUTOR** de la comisión de la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, en dicha decisión se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y del beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de pena de Intramuros, que debe ser garantizada mediante caución juratoria y suscribir la respectiva acta de compromiso.

Es así como, si se observa el tiempo causado entre el momento en que cobro ejecutoria la sentencia, esto es, agosto 18 de 2016 y la fecha de este interlocutorio (octubre 11 de 2021) se puede advertir razonablemente que el tiempo perentorio asignado, por expreso mandato constitucional y legal al Estado, en el ejercicio del *ius puniendi*, para adelantar y coordinar esfuerzos que conlleven al cumplimiento de la sanción penal por parte del sentenciado expiró, toda vez que transcurrieron hasta el día de hoy (octubre 11 de 2021), un lapso superior al término de la sanción penal impuesta al condenado, esto es, mayor a los cinco (5) años que establece la sentencia y; además de que no opero la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal, puesto que no acaeció ninguno de los eventos señalados en el art. 90 del C.P.

En conclusión, para esta judicatura resulta procedente declarar extinguida la sanción penal impuesta al señor **JOSE RAFAEL JARABA DIAZ**, por haber operado la institución jurídica de la prescripción de la sanción penal, por tal razón, notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

Prescripción de la sanción
José Rafael Jaraba Díaz
Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Radicado Interno No. 2015-00194-00
Radicado de origen No. 2017-00272-00

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SINCE, SUCRE**, con el fin de que procedan a su archivo definitivo.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

1. RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la **SANCIÓN PENAL DE PRISIÓN Y LAS PENAS ACCESORIAS** que pesan contra el señor **JOSE RAFAEL JARABA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 18.856.733 expedida en San Benito Abad, Sucre, impuesta por el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SINCE, SUCRE**, mediante sentencia fechada agosto 18 de 2016, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, como se expresa en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión al condenado, su apoderado judicial, la EPMSC de Sincelejo y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SINCE, SUCRE**, con el fin que proceda al archivo definitivo.

CUARTO.- Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez